

Artículo segundo.—Se proroga durante un año la vigencia de la Ley cincuenta y seis/mil novecientos setenta y ocho, de cuatro de diciembre, de medidas especiales en relación con los delitos de terrorismo cometidos por grupos armados.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable a efectos procesales a las causas que se inicien a partir de dicha fecha.

Lo dispuesto en su artículo primero quedará sin efecto cuando entre en vigor la futura Ley Orgánica del Poder Judicial y se determine por Ley la específica competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. Asimismo la prórroga que establece el artículo segundo quedará sin efecto si antes del año entrará en vigor la Ley que regule las potestades gubernativas especiales en relación con los supuestos previstos en el artículo cincuenta y cinco, apartado dos, de la Constitución Española.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

28527 REAL DECRETO 2720/1979, de 2 de noviembre, sobre creación de la matrícula turística para embarcaciones de recreo y deporte.

El incremento de la actividad turística, especialmente orientada hacia los complejos de aquella índole localizados en zonas del litoral o en proximidad a instalaciones normalmente usuarias de los deportes náuticos, ha hecho sentir la necesidad, repetidamente expuesta por quienes, en razón a sus intereses, se relacionan con su problemática, de la creación de una matrícula turística, especialmente concebida para las embarcaciones de carácter deportivo o de recreo.

La falta, en efecto, de aquella medida, unida al desarrollo de la navegación deportiva, que cuenta, paradójicamente, con instalaciones perfectamente acondicionadas por todo el litoral nacional, han hecho que se desvie hacia el exterior una determinada modalidad de actividad de servicios que bien pudiera quedar atendida dentro de nuestras fronteras.

La aceptación y el desarrollo que, por otra parte, ha venido teniendo análoga figura en el ámbito de los vehículos particulares por carretera desde 1963 es otro argumento que inclina a una resolución favorable de la implantación suscitada, en el sentido de permitir la matriculación de embarcaciones extranjeras sin el pago de los derechos aduaneros de entrada, al tiempo que se potencia la fabricación de iguales medios nacionales, al extender a los mismos los beneficios de la desgravación fiscal cuando sus titulares reúnan las condiciones precisas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Comercio y Turismo y de Transportes y Comunicaciones, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea una matrícula especial denominada «Turística», destinada a las embarcaciones de recreo o deporte, tanto de construcción extranjera como nacional.

Dos. Las embarcaciones construidas en España podrán acogerse a la matrícula turística aun cuando lleven incorporados motores de origen extranjero importados temporalmente.

Tres. Las embarcaciones provistas de matrícula turística se considerarán, a efectos fiscales, como vehículos extranjeros en importación temporal.

Artículo segundo.—Uno. El Ministerio de Comercio y Turismo autorizará a los representantes exclusivos de marcas extranjeras para la introducción en España de embarcaciones con destino a la matrícula turística.

Dos. Las unidades cuya introducción hubiera sido autorizada quedarán bajo control aduanero en los locales de los propios representantes que, como almacenes especiales de matrícula turística, hubieran sido previamente habilitados por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Corresponde a dicho Centro fijar las condiciones que hayan de reunir los expresados almacenes, así como las normas reguladoras de su funcionamiento.

Tres. Los almacenes especiales de matrícula turística tendrán la consideración, a todos los efectos, de recinto de la Aduana de que dependen.

Cuatro. Las unidades introducidas en los locales habilitados podrán permanecer en los mismos, sin limitación de plazo, como mercancías pendientes de despacho aduanero.

Cinco. Quedarán decaídas automáticamente las autorizaciones de los almacenes especiales cuando sus titulares, gestores o apoderados hubiesen sido declarados incurso en infracción de contrabando de mayor cuantía o en delito monetario.

Artículo tercero.—Uno. Lo motores seguirán el mismo régimen de las embarcaciones cuando viniesen incorporados a las mismas.

Dos. Se regirá por la normativa general de la importación temporal la de motores por separado acogidas a dicho régimen. Podrá cancelarse la operación con la justificación de la inscripción en la matrícula turística de las embarcaciones a las que se hubiesen incorporado.

Artículo cuarto.—Uno. Para la inscripción de las embarcaciones a que se refiere la presente disposición, se habilitará una lista, que se denominará «Turística», en los Registros de Matrícula de Buques.

Dos. Será requisito previo e indispensable para la inscripción de las embarcaciones que, por los servicios de Aduanas, se certifique que sus titulares reúnen las condiciones necesarias para el disfrute del régimen.

Tres. La licencia de navegación expedida por la autoridad competente constituirá el título acreditativo de la importación temporal de las embarcaciones.

Cuatro. Los vendedores de embarcaciones de fabricación nacional podrán beneficiarse de la desgravación fiscal a la exportación en el momento de su inscripción en la matrícula turística.

Artículo quinto.—El importe de las embarcaciones, así como los restantes gastos que se originen hasta su entrega a los interesados, serán satisfechos en divisas o en pesetas convertibles.

Artículo sexto.—El ulterior destino de las embarcaciones podrá ser:

- Reexportación al extranjero, entrada en depósito franco o de comercio o inmovilización temporal bajo precinto aduanero.
- Importación definitiva. Las embarcaciones de construcción nacional acogidas a la matrícula turística podrán obtener la matrícula ordinaria previo pago de los impuestos que correspondan y cumplimiento de los demás trámites reglamentarios.
- Transferencia a otra persona con derecho al uso del régimen.
- Recompra por representantes autorizados.
- Abandono, libre de todo gasto, a favor de la Hacienda.
- Destrucción bajo control aduanero.

Artículo séptimo.—Uno. Las embarcaciones acogidas a la matrícula turística, por su condición de vehículos extranjeros en régimen de importación temporal, quedarán sujetas a las normas de disfrute, utilización, prohibiciones, infracciones y sanciones establecidas en la vigente Ley de Importación Temporal de Automóviles, Decreto mil ochocientos catorce/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Dos. Con independencia del disfrute de embarcaciones de recreo que por su especial régimen diplomático les corresponde, los Agentes diplomáticos, los funcionarios consulares de carrera acreditados en España que gocen de régimen diplomático o consular, así como los funcionarios de las Organizaciones internacionales con sede en España, podrán utilizar una embarcación con matrícula turística a su nombre, a condición de que sea de fabricación nacional.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda, Comercio y Turismo y de Transportes y Comunicaciones, dentro de sus respectivas competencias, serán dictadas las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

28528 ORDEN de 27 de noviembre de 1979 por la que se constituye el Patronato para la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

Excelentísimos señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1975, modificada por Orden de 31 de marzo de 1977, se constituyó el Patronato para la creación del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología.

Los cambios experimentados en la Administración Civil del Estado por las reestructuraciones llevadas a cabo por Reales Decretos 1558/1977 y 708/1979, entre los que figura la creación del Ministerio de Cultura, que asume las competencias en materia del patrimonio artístico, archivos y museos, hacen necesario modificar la composición del Patronato mencionado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía, de Transportes y Comunicaciones, de Cultura y de Universidades e Investigación, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—El Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología, creado por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de noviembre de 1975, tiene como misión orientar y dirigir los estudios y gestiones encaminados a la creación de dicho Museo.

Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Industria y Energía.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Universidades e Investigación.

Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Transportes y Comunicaciones.

Vocales:

El Secretario general Técnico del Ministerio de Cultura.

El Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.

El Director general de Política Científica.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director del Instituto Superior del Transporte.

El Director general de Tecnología y Seguridad Industrial.

El Director del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI).

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Presidente del Instituto Nacional de Industria.

El Director general de Armamento y Material.

El Alcalde de Madrid.

Cinco Vocales designados por el Patronato a propuesta de su Presidente, entre personalidades destacadas en el ámbito de la cultura, la ciencia y la tecnología.

Tercero.—1. Existirá un Director Gerente del Proyecto y un Secretario de la Gerencia, nombrados por el Patronato a propuesta de su Presidente.

2. El Secretario de la Gerencia actuará además como Secretario del Patronato, con voz, pero sin voto.

Cuarto.—El Patronato constituirá en su seno una Comisión Ejecutiva como órgano de trabajo de carácter general.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 19 de noviembre de 1975, modificada por Orden de 31 de marzo de 1977.

Lo que digo a VV. EE.

Madrid, 27 de noviembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía, de Transportes y Comunicaciones, de Cultura y de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE JUSTICIA

28529 REAL DECRETO 2721/1979, de 5 de octubre, sobre los libros del Registro Civil Central.

La diversidad y complejidad de funciones atribuidas al Registro Civil Central, cuyo volumen de trabajo aumenta día a día, exigen la adopción de medidas que, sin mengua de las garantías legales, supongan una racionalización de su trabajo, lo que redundará en definitiva en beneficio de los particulares y del propio servicio.

Una primera medida es la utilización, en los libros ordinarios del Registro Civil Central, de hojas móviles que permitan el empleo de medios mecánicos de reproducción, con lo que se conseguirá también, al mismo tiempo que se extiende con mayor rapidez el acta, obtener el duplicado necesario para el correspondiente Registro Consular. El sistema está inspirado en lo que dispuso para los libros del Registro de la Propiedad el Real Decreto tres mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de diciembre.

El segundo extremo que desarrolla la presente disposición va encaminado a distribuir por zonas geográficas tanto los libros ordinarios como los que se forman por encuadernación de los duplicados de las actas recibidas de los Registros Consulares. Esta medida contribuirá a facilitar extraordinariamente la búsqueda de una inscripción cualquiera, con ventajas evidentes respecto del criterio meramente cronológico seguido actualmente en la práctica.

La experiencia que proporcione la aplicación de estas reglas marcará la pauta para la adopción de otros medios de racionalización, no sólo en el Registro Civil Central, sino también en todos los Registros Civiles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los libros ordinarios del Registro Central, en sus tres primeras Secciones, es decir, de Nacimientos y General, de Matrimonios y de Defunciones, estarán compuestos de cien hojas móviles, además de las hojas móviles complementarias para asientos marginales y para índices, conforme a las normas séptima y octava de la Orden del Ministerio de Justicia de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—Las diligencias de apertura y cierre, así como el formato, y condiciones de las hojas móviles se ajustarán a las disposiciones vigentes.

No obstante, se procurará que los datos impresos en las inscripciones de nacimiento abarquen únicamente, una sola cara de la página.

Artículo tercero.—Los asientos de las hojas móviles podrán extenderse a mano, a máquina o por cualquier medio mecánico de reproducción, siempre que la impresión sea indeleble.

Podrá utilizarse al mismo tiempo calco con impresión indeleble a fin de obtener el duplicado del acta que ha de remitirse a los Registros Consulares, conforme a lo dispuesto por el artículo 118 del Reglamento del Registro Civil.

Artículo cuarto.—Se abrirán sendos libros de los indicados anteriormente para las tres primeras Secciones del Registro, según las siguientes zonas geográficas.

- 1) Portugal.
- 2) Francia.
- 3) Alemania.
- 4) Suiza.
- 5) Italia y Austria.
- 6) Gran Bretaña e Irlanda.
- 7) Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Dinamarca, Finlandia, Suecia y Noruega.
- 8) Rumanía, Rusia, Yugoslavia, Checoslovaquia, Polonia, Grecia, Turquía y resto de Europa.
- 9) Argentina.
- 10) Uruguay.
- 11) Chile.
- 12) Venezuela.
- 13) Perú, Ecuador, Bolivia y Colombia.
- 14) Brasil y Paraguay.
- 15) Cuba.
- 16) Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Panamá y República Dominicana.
- 17) Estados Unidos, México, Canadá y resto de América.
- 18) África, excepto Marruecos.
- 19) Marruecos.
- 20) Asia, Oceanía e inscripción de los hechos a que se refiere el párrafo primero del artículo dieciocho de la Ley del Registro Civil.

Artículo quinto.—El mismo criterio geográfico regirá para los libros que se formen por encuadernación de los duplicados de los Registros Consulares.

Artículo sexto.—Se faculta a la Dirección General de los Registros y del Notariado para aprobar los nuevos modelos de libros, señalar la fecha en que comenzarán a utilizarse, fijar el tiempo y condiciones en que podrán seguir siendo utilizados los actuales y variar, según las circunstancias, la distribución geográfica contenida en el artículo cuarto.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

MINISTERIO DE DEFENSA

28530 ORDEN de 20 de noviembre de 1979 por la que se aprueba el Reglamento de la Guardia Real.

Por Decreto número 2942/1975, de 25 de noviembre, se creó la Casa de Su Majestad el Rey, en cuyo artículo 4.º se establecía que para aplicación y desarrollo del mismo se dictarían por los Ministerios de la Presidencia, del Ejército, de Marina y del Aire las normas necesarias.

La Orden del Ministerio del Ejército de 31 de diciembre de 1975 creó el Regimiento de la Guardia Real, disponiendo, en su artículo 6.º, que un Reglamento especial determinaría los cometidos que habrán de desempeñar todos los pertenecientes